

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76-001-33-33-012-2019-00064-01
DEMANDANTE:	RICARDO ANDRES AVILA ROJAS juridicosocialconsul@hotmail.com
DEMANDADO:	METRO CALI S.A Y OTROS ccardona@metrocali.gov.co judiciales@metrocali.gov.co , notificacionesjudiciales@allianz.co , njudiciales@mapfre.com.co , notificacionesjudiciales@cali.gov.co , notificacionesjudiciales@axacolpatria.co , notificaciones.co@zurich.com , notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co , njudiciales@invias.gov.co
ASUNTO	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, contra el auto interlocutorio No. 225 del 25 de mayo de 2023¹, por medio del cual el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó el llamado en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y QBE SEGUROS S.A –Hoy ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A.

AUTO APELADO.

Mediante auto No. 225 del 25 de mayo de 2023², el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó el llamamiento en garantía realizado Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y QBE SEGUROS S.A –Hoy ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A.-, con sustento en que no se advierte la relación contractual o legal entre la entidad llamante, con las demás coaseguradoras.

¹Ver índice 03 del expediente digital en Samai/Primera Instancia/Índice 31

² Ibídem

Añadió que, si en gracia de discusión fuera procedente la vinculación de dichas coaseguradoras, la entidad competente para realizar el citado llamamiento es el asegurado, lo cual radica en el Distrito Especial de Santiago de Cali y no en Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

RECURSO DE APELACIÓN³.

Inconforme con la decisión anterior el apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., decidió recurrirla en apelación, argumentado que existe profusa jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ que admite que la aseguradora líder pueda llamar en garantía a quien o quienes tengan un porcentaje de participación en el negocio asegurativo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación incoado contra el auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de un tercero conforme a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, decisión que es de Sala.

2. Problema jurídico.

Se plantea así:

¿Es procedente el llamado en garantía por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.?

3. El llamamiento en garantía.

Las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece el artículo 225 del CPACA.

³Ver índice 03 del expediente digital en Samai/Primera Instancia/Índice 33

⁴Cita de forma incompleta la providencia del 22 de octubre de 2019, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

El llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Al respecto dispone, la norma en cita:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En idéntica dirección el artículo 64 del C.G.P., frente al llamamiento en garantía consagró:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Se resalta).

Bajo ese panorama normativo se puede afirmar que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden

real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

De todas maneras, el llamamiento en garantía está supeditado a la simple afirmación de la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la *litis* principal se defina la relación que tienen.

Frente la figura del coaseguro, el artículo 1095 del Código de Comercio prevé que: “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”. A su turno, la doctrina ha señalado que: “el coaseguro se usa por voluntad del asegurado”(…) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable(…).

De la norma y doctrina transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados. En ese sentido, quienes participan en un coaseguro son un conjunto de compañías de seguros que asumen responsabilidades individuales frente a idéntico riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.

4. Caso concreto.

El Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó el llamamiento en garantía⁵ formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.⁶, con sustento en que no existe una relación contractual o legal entre la entidad llamante, con las demás coaseguradoras.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., apeló⁷ aduciendo que existe profusa jurisprudencia del Consejo de Estado que admite que la aseguradora líder pueda llamar

⁵Ver índice 03 del expediente digital en Samai/Primera Instancia/Índice 31

⁶Ver índice 03 del expediente digital en Samai/Primera Instancia/Índice 27/Archivos del 29 al 30

⁷Ver índice 03 del expediente digital en Samai/Primera Instancia/Índice 33

en garantía a quien o quienes tengan un porcentaje de participación en el negocio asegurativo.

La Sala revocará el auto que negó el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., toda vez que la norma solo exige la sola afirmación del vínculo legal o contractual que en este caso se señala lo respalda la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 del 10 de abril de 2017⁸, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., con aquiescencia previa del asegurado - Municipio de Cali, acordó distribuirse el riesgo con otras aseguradoras.

Por lo cual es válido afirmar que, ante una eventual condena en contra del Municipio de Cali, estén llamadas a responder tanto Mapfre Seguros Generales de Colombia como Alianz Seguros S.A., AXA Colpatría Seguros S.A., y QBE hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, no obstante, dicho aspecto debe resolverse en la sentencia en la cual se define la relación jurídica sustancial y no antes.

Finalmente, señalar que esta Sala ya ha tenido la oportunidad de indicar, con fundamento en pronunciamientos del Consejo de Estado que el llamado en garantía procede no solo por la parte sino por los mismos llamados, el cual solo procede por la simple afirmación de la existencia de una relación legal o contractual, aspecto que debe resolverse en la sentencia.

Fuerza concluir entonces que se revocará el numeral primero del auto No. 229 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a las compañías Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría Seguros S.A., y QBE SEGUROS S.A.–Hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. En su lugar, el mismo será aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. REVÓCASE el numeral primero del auto interlocutorio No. 225 del 25 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a las compañías Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría Seguros S.A., y QBE SEGUROS S.A –Hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y en su lugar, disponga la aceptación del mismo.

⁸Ver índice 03 del expediente digital en Samai/Primera Instancia/Índice 27/Archivo 29/Pág. 17

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados,

JHON ERICK CHAVES BRAVO FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ.

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

firmado electrónicamente.